

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	2017-00036-00
DEMANDANTE:	MARGOTH BORBÓN ARDILA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CONTROVERSIA:	ACCIÓN DE TUTELA

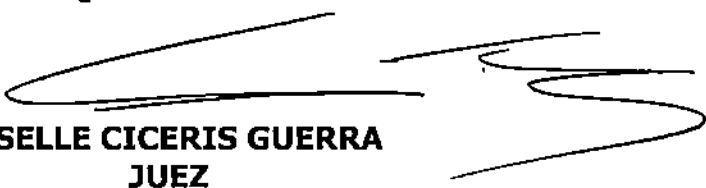
Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, **ADMITASE** la acción de tutela instaurada, por el señor **MARGOTH BORBÓN ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.115.535 contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, por cuanto no se ha resuelto de fondo su solicitud presentada el día 27 de mayo de 2016, en la que requirió se le concediera la indemnización administrativa.

Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o quien haga sus veces.

REQUIÉRASELE a la accionada para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 7 012
da Hoy 09 FEB. 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

CONSTITUCIONAL:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00503-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PIAR MALDONADO
DEMANDADO:	URBANIZACIÓN HACIENDA CORDOBA NIZA IX ETAPAS 1º Y 2º - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO:	REMITE POR JURISDICCIÓN

Encontrándose el Despacho en estudio para apertura de periodo probatorio de la acción, vislumbra su falta de jurisdicción sobre el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, toda vez, que pese a que Alcaldía Mayor de Bogotá hace parte de la pasiva de la Litis, el fondo del asunto recae sobre un espacio netamente privado, el cual está bajo el dominio de la Urbanización Hacienda Córdoba Niza IX etapas I y II.

I. ANTECEDENTES

El actor popular en nombre propio interpuso la acción de la referencia pretendiendo que la autoridad competente ejerza su función respecto de los cerramientos realizados por la administración de la Urbanización Niza Córdoba IX etapas I y II, a lo largo de la calle 127 B Bis. Como consecuencia de la actuación, que la autoridad proceda a retirar las rejas del lugar indicado y así garantice la libre locomoción a todas las personas en las vías y zonas referidas ya que "constituyen espacio públicos y bienes de uso público (SIC)".

Observa el Despacho que a folio 156 del expediente obra Informe Técnico expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, mediante el cual indicó: "Revisados los documentos que acompañan la acción popular, particularmente el oficio emitido por la Defensoría del Espacio Público con número 20163010020711 de 24-02-2016 dirigido al señor Luis Eduardo Piar Maldonado, demandante de la presente acción popular, así como el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público, se determinó que la vía de interés no fue considerada en el plano urbanístico S102/4-11 como una zona de cesión de uso público, por lo tanto no se encuentra incorporada en el Inventario de Bienes de uso Público o Fiscales de la Defensoría del Espacio Público" (Negritas por el Despacho)

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, La Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 15, dispone:

“Artículo 15º.- JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

(Subraya fuera del texto).

Aunado con lo descrito en párrafos precedentes, se tiene que la presente acción pretende principalmente que la administración de la Urbanización Niza Córdoba IX etapas I y II, retire las rejas ubicadas a lo largo de la calle 127 B Bis, y que impiden la libre circulación de las personas por dicha zona.

Corolario, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el 24 de febrero de 2016 emitió el Oficio No. 20163010020711, en el que luego de hacer un estudio de la problemática implantada por el señor Luis Eduardo Piar Maldonado, concluyó que:

“...Al respecto y una vez consultados los sistemas y documentos precitados, resulta oportuno aclarar:

- Obsérvese la convención empleada para identificar en el esquema las zonas de tipo “comunal”, correspondientes a las “cesiones tipo B”: **el área objeto de su solicitud localizada en la porción media del extremo oriental de la urbanización, forma parte de dicha categoría.**
- En concordancia con lo anterior, y al realizar las consultas respectivas en los Sistemas de Información de esta entidad, se localizaron seis (6) predios que forman parte de las “Zonas de Cesión tipo A”, es decir, aquellas áreas que fueron cedidas efectivamente a la ciudad para constituirse como bienes de uso público, debidamente incorporados al Inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, **no se encuentra el área objeto de sus peticiones y denuncias; esta última pertenece a las zonas comunes de la urbanización, administradas por la copropiedad y susceptible de ser objeto de cerramiento**, previa obtención de la autorización correspondiente (Licencia de Construcción en la modalidad respectiva), expedida por alguna de las Curadurías Urbanas del Distrito Capital” (SIC)

Igualmente, esta circunstancia fue puesta en conocimiento de las partes, por la apoderada de la Alcaldía de Bogotá del minuto 05:30 al 05:54, durante el transcurso de la audiencia de pacto llevada a cabo el 24 de octubre de 2016 (Fl. 214).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fondo del asunto no va dirigido contra conflictos generados en el espacio público dispuesto por el Distrito para la comunidad, sino por el contrario recae sobre una vía netamente privada de la Urbanización Hacienda Córdoba Niza IX, es decir, que no va dirigida directa y principalmente contra entidades públicas o

3
personas privadas que desempeñen funciones administrativas, razón por la cual la jurisdicción competente para conocer la presente Acción es la jurisdicción ordinaria civil (Reparto), a donde se remitirá de manera inmediata.

Es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que la situación antes descrita, por lo que, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

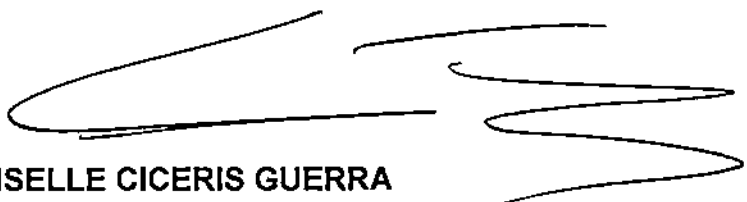
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que este juzgado **carece de jurisdicción** para conocer la acción popular promovida por LUIS EDUARDO PIAR MALDONADO en contra de la URBANIZACIÓN HACIENDA CORDOBA NIZA IX ETAPAS 1º Y 2º - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado y las pruebas aportadas.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior es modificado por el auto No. 012.
de Hoy 09 FEB. 2017
El Secretario: